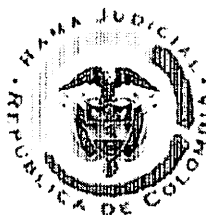


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Ubaté, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo de Alimentos
Rad. 201500248

Del avalúo presentado por el apoderado del ejecutado obrante a folio 32, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el núm. 2° del Art. 444 del C.G.P.

De otra parte, se le informa al litigante, que de conformidad con lo previsto en el inciso 2, numeral 4 Art. 397 del C.G.P. que dispone:

*"Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, **si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años**". (Negrillas y subrayas agregadas al texto)*

Para efectos de calcular el monto de los alimentos por los próximos dos años, para los fines indicados en el párrafo precedente, debe en primer lugar efectuarse los incrementos a la cuota alimentaria en la forma establecida en el título ejecutivo y adicional a ello tenerse en cuenta los valores por concepto de alimentos señalados en la sentencia proferida el 3 de octubre de 2002 (fls. 3 a 10); tales como mudas de ropa y la mitad de los gastos de estudio. **Así mismo, para permitir el levantamiento de las medidas debe el demandado encontrarse al día con su obligación alimentaria.**

Finalmente, Reconózcase al abogado Edgar Fernando Moya Cediel como apoderado de Karen Lizeth Arévalo González, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez